



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

3593/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**

**24 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“La falta de respuesta “Sic.”

Negativo.

SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó la información en el informe de Ley.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley**.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Quiero saber si Cristian Eduardo alonso Robles tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo copia simple digital de las licencias.” (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite prevención a la solicitud de información el día el **08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Posteriormente el solicitante da respuesta a la prevención el día **09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** en la cuál manifiesta su intención de no modificar la solicitud en sus términos.

Luego entonces, el día **24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“... de manera dolosa me niega mi derecho a la información al “desechar de plano” mi solicitud.... “Sic.

Con fecha **1 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2373/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **1 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio sin número, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, en el cual esencialmente ratifica su respuesta

Mediante acuerdo con fecha **22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por NO realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información consistía en:

“Quiero saber si Cristian Eduardo alonso Robles tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo copia simple digital de las licencias.” (Sic)

Inconforme con la supuesta falta de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

No obstante ello, de manera posterior, también refirió que el sujeto obligado lo había prevenido en fecha 08 de noviembre, y a pesar de haber atendido dicha prevención, acordó desechar de plano la solicitud, lo cual violentaba su derecho.

En ese sentido los suscritos consideramos necesario analizar la prevención y el desechamiento.

Así, de las constancias solo se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado fue de conformidad a la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información – Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

A lo que la parte recurrente contestó prácticamente que retiraba lo solicitado y la forma de acceso especificada en su momento.

Derivado de ello, el sujeto obligado emitió un acuerdo de desechamiento, del que se desprendía medularmente:

-----PREVENCION-----

ÚNICO. – En fecha 8 de noviembre se notificó al usuario solicitante la prevención a su solicitud de información en los términos propuestos, de conformidad a la fracción IV del artículo 79 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En fecha 9 de Noviembre del 2021 vía correo electrónico se recibe solicitud del usuario manifestando su intención de no modificar la solicitud en sus términos.

-----RESOLUTIVO-----

ÚNICO. – Se hace efectivo apercibimiento decretado por auto de fecha 8 de noviembre del presente año. Por consiguiente se desecha de plano su solicitud de información en los términos expresados y por las disposiciones legales ha lugar.

En pro de orientar a la solicitante se le informa que el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL.VALLARTA, es un organismo público descentralizado municipal, ya que el contenido del artículo 1 del Reglamento Orgánico del opd. contempla como materia del reglamento la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA. Así como el artículo 8 del Reglamento Orgánico del SEAPAL-VALLARTA manifiesta de manera literal que a este organismo compete la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que dada la ambigüedad del termino licencia de giro, este organismo se ve imposibilitado a atender la solicitud de información en los términos solicitados y dada la generalidad de organismos públicos que manejan el termino licencias de giros diversos es imposible delimitar una competencia precisa.

Siendo el caso en que el sujeto obligado rindió informe de ley señalando de manera medular ratificar lo señalado en su resolución de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno exponiendo que la solicitud se desecha de plano en relación a que la parte solicitante manifestó claramente su intención de no modificar la solicitud en los términos.

De igual manera refiere que a fin de canalizar al usuario a obtener la información que solicita, se le comunica que dicho fallo es en razón de la ambigüedad del término de licencias de giro, ya que el sujeto obligado no tiene algún dato que nos ayude a delimita de la generalidad de organismos públicos que manejan este concepto.

Visto de esta manera, se puede deducir que **no le asiste razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado, el mismo día que fue presentada la solicitud, previno a la parte recurrente con el fin de que precisara lo requerido, dando así cumplimiento con lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los **dos días hábiles siguientes** a la presentación, y **prevenirlo** para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Siendo el caso en que la parte recurrente manifestó su intención de no modificar la solicitud ni precisar lo requerido, resulta adecuado el acuerdo de desechamiento, pues una vez analizada la solicitud y el desechamiento, se puede desprender que el sujeto obligado de mérito no genera ni posee información relacionada con lo solicitado, y a pesar

de haber decretado que se desechaba, esta mencionando la inexistencia de la información en sus archivos y la imposibilidad de derivar la competencia.

Por otra parte cabe mencionar que dentro del Reglamento Orgánico del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco¹, en relación a sus facultades y obligaciones, no se encuentra atribución alguna e relación a la expedición de licencias de giro, por lo que dicha inexistencia encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 86-Bis.2 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

2. Ante la **inexistencia** de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado si atendió en los términos legales la solicitud de información, por otro lado, se encuentra justificada la inexistencia de información dictada en su respuesta.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo con las actuaciones que integran el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

¹<https://www.seapal.gob.mx/Downloads/transparencia/Normatividad/reglamento%20organico.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN: 3593/2021

S.O: SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3593/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU